

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco de Asís Bailac de la Osa, don José Román López Rodríguez, don Miguel Martín de la Fuente, don Vicente Treijeiro Lores, don José Luis Romero Carretero, don Antonio Borrego García, don Félix Carretero Sánchez y don Jesús Blesa Moya, interpusieron contra los acuerdos del excelentísimo señor Teniente General del Estado Mayor del Ejército por los que se denegó su solicitud de rectificación de ascenso de dos Brigadas del CAE (Auxiliares de almacén) y del ascenso de los demandantes con anterioridad a aquellos, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos conformes al ordenamiento jurídico y sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.»

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).

1166 *ORDEN 413/39667/1989, de 30 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de abril de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Mouriz Penedo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Mouriz Penedo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de junio y 9 de septiembre de 1987, sobre revisión de su Clasificación Pasiva, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Mouriz Penedo contra Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 30 de junio y 9 de septiembre de 1987, que confirmamos por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin que hagamos una expresa condena en costas.»

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 30 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director General de Personal.

1167 *ORDEN 413/39669/1989, de 12 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 470/1987-03, interpuesto por don Claudio Gómez Carrasco.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 470/1987-03, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Claudio Gómez Carrasco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 21 de

mayo de 1985 y 13 de marzo y 2 de septiembre de 1986, sobre ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo número 470/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Oracio Garastuzu Herrero, en nombre y representación de don Claudio Gómez Carrasco, contra Resoluciones de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de 21 de mayo de 1985, que clasificó al recurrente como inutilizado parcialmente por razón de servicio, y le excluyó del ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme al artículo 28 de la Ley 5/1976, contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de 13 de marzo de 1986, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto por el recurrente y confirmaba el acuerdo recurrido, y contra Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1986, por la que desestimaba el recurso de alzada interpuesto y confirmaba la anterior Resolución recurrida, declarando como declara la Sala la disconformidad al ordenamiento jurídico de las referidas Resoluciones impugnadas y anulando como anula las referidas Resoluciones, por no ser conformes a Derecho, declarando el derecho del recurrente a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como inutilizado por razón de servicio, dentro de la segunda categoría del artículo 25.1 de la Ley 5/1976, debiendo retrotraerse los efectos del referido ingreso a la fecha de la solicitud del recurrente, que según consta en las actuaciones tuvo lugar el 14 de enero de 1985; sin hacer expresa condena en costas.»

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

1168 *ORDEN 413/39681/1989, de 18 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 1 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.555/1988 interpuesto por don Gaudencio Romero Trancón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.555/1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Gaudencio Romero Trancón, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministerio de Defensa el 14 de octubre de 1987, sobre trienios, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Gaudencio Romero Trancón, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministro de Defensa el día 14 de octubre de 1987, debemos declarar y declaramos el derecho del actor a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 18 de junio de 1957, fecha en que se cumplieron veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del mencionado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias, si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del 14 de octubre de 1982.»

Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de